

Todos ellos deberán ser titulares de asignatura igual o análoga a la de la vacante objeto del concurso-oposición, salvo que no existan en número suficiente, en cuyo caso serán designados los que falten entre Catedráticos o Auxiliares de dichos Centros que sean competentes en la materia.

Actuará de Secretario del Tribunal el más moderno de los Auxiliares que formen parte del mismo.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que exija la ejecución o interpretación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO,

DECRETO 496/1967, de 2 de marzo, por el que se regula la composición de los Tribunales para los concursos-oposiciones a auxiliares numerarios de Escuelas Superiores de Bellas Artes.

El artículo quince del Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos por el que se reorganizan las Escuelas Superiores de Bellas Artes establece que la provisión de las cátedras y auxiliares de estas Escuelas se realizará mediante concurso-oposición.

La exigua dotación presupuestaria de las auxiliares y, como consecuencia, el reducido número de aspirantes a estas plazas, motivó que al reglamentar por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno la forma de designar los Tribunales que han de juzgar los referidos concursos-oposiciones se limitara su aplicación a las cátedras, por lo que de hecho cuando se trataba de auxiliares el concurso-oposición se hacía en la propia Escuela a cuya plantilla pertenecía la vacante y ante un Tribunal designado a propuesta del Director del Centro.

Al aplicar la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, y señalar a este Cuerpo Especial un coeficiente adecuado al alto nivel artístico de sus miembros, se hace preciso regular la composición de los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposiciones necesarios para el acceso al Cuerpo, siguiendo criterios análogos a los que inspiran otras modalidades de la enseñanza.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de personal, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Los concursos-oposiciones a auxiliares de Escuelas Superiores de Bellas Artes se celebrarán en Madrid y serán juzgados por un Tribunal de cinco miembros designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Presidente y otros dos Jueces deberán ser Catedráticos de Escuelas Superiores de Bellas Artes; los otros dos, Auxiliares numerarios de dichas Escuelas.

Todos ellos deberán ser titulares de asignatura igual o análoga a la de la vacante objeto del concurso-oposición, salvo que no existan en número suficiente, en cuyo caso serán designados los que falten entre Catedráticos o Auxiliares de dichos Centros que sean competentes en la materia.

Actuará de Secretario del Tribunal el más moderno de los Auxiliares que formen parte del mismo.

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos dieciséis y veintidós del Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos reorganizador de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que exija la ejecución e interpretación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 497/1967, de 2 de marzo, por el que se establecen los Servicios de Orientación Escolar.

La complejidad de la actual vida profesional requiere que quienes se encuentren en edad escolar reciban la debida orientación que, ayudando a descubrir su vocación, les permita con un mejor aprovechamiento de sus aptitudes, el acierto en la elección de una actividad de trabajo para el futuro o una dirección a los adecuados estudios superiores, consiguiendo además un mayor rendimiento en la utilización de los medios didácticos que se ponen a su alcance y en la duración total de sus respectivos estudios, sin perjuicio de las funciones que en orientación profesional tienen atribuidos los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia y aun en la colaboración con éstos.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El Ministro de Educación y Ciencia impondrá el Servicio de Orientación Escolar en todos los Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Oficiales de Maestría y Aprendizaje Industrial, así como en los Centros reconocidos que impartan iguales estudios, a partir del presente año académico.

Artículo segundo.—Al Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia, además de las funciones privativas que tiene legalmente atribuidas, le corresponderá elaborar las normas e instrucciones que hayan de aplicarse en cada caso, fijar las técnicas de las pruebas de psicotecnia y los procedimientos de actuación del personal encargado de los Servicios de Orientación Escolar de los Centros.

Artículo tercero.—El Servicio de Orientación Escolar de cada Centro emitirá su informe sobre los alumnos, que será enviado a sus padres o tutores y se incorporará a su expediente. Dará cuenta asimismo al Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia a través de los Institutos Provinciales para su conocimiento y valoración que proceda.

Artículo cuarto.—Los Servicios de Orientación Escolar de los Centros podrán solicitar la colaboración de los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia en aquellos casos particulares en que resulte conveniente con el fin de completar los datos necesarios para la emisión de un consejo de orientación vocacional.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, quedando facultado dicho Departamento para extender la orientación escolar a los alumnos de otros Centros distintos de los enumerados en el artículo primero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Empresas «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.»; «L'air Liquide, S. A.»; «Oxígeno y Suministros para la Soldadura, S. A.»; «Oxhídrica Malagueña, S. A.»; «S. I. A. M. S. A.» y «Sociedad Castellana de Oxígeno, S. A.» y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Empresas «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.»; «L'air Liquide, S. A.»; «Oxígeno y Suministros para la Soldadura, S. A.»; «Oxhídrica Malagueña, S. A.»; «S. I. A. M. S. A.» y «Sociedad Castellana de Oxígeno, S. A.», acordado entre las representaciones legales de los trabajadores y de los empresarios el 26 de enero de 1967;